



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 008 2016 00396 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILDER ALBERTO CÁRDENAS CRISTANCHO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

### **CONSIDERACIONES**

Pues bien, en el presente asunto el demandante pretende que se declare la nulidad del acto presunto en razón al silencio administrativo negativo de la entidad demandada frente a su petición de reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y reajuste de la indemnización; y, como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar la pensión por invalidez en cuantía al 50% del salario que devengaba, teniendo en cuenta el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le otorgó el 63,20% de discapacidad laboral, y, desde el momento en que resultó discapacitado en forma absoluta y permanente (fol. 25-34 C. de primera instancia).

Para probar que la disminución de su capacidad laboral es superior a la que en su momento determinó la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el demandante aportó al proceso dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta el 22 de julio de 2013<sup>1</sup>, en el cual se determinó el 63,20% como pérdida de su capacidad laboral, porcentaje superior al que tenía para el 08 de febrero de 2013, en la última Junta Médico Laboral que le practicó la entidad demandada (38,23%).

Ahora, pese a que al momento de calificar el origen de la enfermedad en la Junta de Calificación de Invalidez, no se determinó el mismo, aunado al hecho que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral se fijó conforme la normatividad prevista en el Decreto 094 de 1989, lo cierto es que no se encuentra que se haya plasmado de forma precisa que el origen de la misma haya sido durante la prestación del servicio del actor y no de data anterior a su ingreso o con posterioridad al retiro de éste, o que, aunque se hayan hecho visibles luego del retiro, el génesis de las mismas se remitan a eventos sucedidos durante el tiempo en que permaneció vinculado a las Fuerzas Militares.

<sup>1</sup> Fol. 21-24 C. de primera instancia.

Adicionalmente, en el plenario se cuenta con 3 experticios de disminución de capacidad laboral del señor CÁRDENAS CRISTANCHO, sin embargo, revisados los mismos, atendiendo a los porcentajes consignados en cada uno se halla que en el primero de ellos, esto es, el Acta de Junta Médica Laboral No. 53739 del 14 de agosto de 2012<sup>2</sup>, se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 34,78%, posteriormente, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía modificó esta calificación en el Acta No. 3944 MDNSG-TML-41.1 del 08 de febrero de 2013<sup>3</sup>, aumentándola a un 38,23%. Finalmente, en la última valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta se determinó una pérdida de capacidad laboral del 63,20%, practicada el 22 de julio de 2013.

Esto quiere decir que, pasados únicamente cinco meses desde el último experticio oficial, se registró un aumento de pérdida de la capacidad laboral del 24,97%, incremento que no se encuentra sustentado en el dictamen, a pesar de haberse realizado en todos los casos con fundamento en el Decreto 094 de 1989, pues no se da cuenta de las circunstancias que variaron en el término señalado, o cualquier otro elemento que permitiera explicar claramente a qué se debió el aumento significativo de la merma de capacidad laboral.

Aunado a lo anterior, se constata que en la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, se evaluaron lesiones o afecciones que en su momento no fueron tenidas en cuenta por la autoridad militar, como lo son "*Otros trastornos depresivos recurrentes; Fractura de la primera vértebra cervical; Fractura de la segunda vértebra cervical*". De este modo, las anteriores diferencias no fueron explicadas de forma detallada por la Junta Regional, desconociéndose si la autoridad militar no las tuvo en cuenta al momento en que practicó las Juntas Médico Laborales porque las afecciones no se habían desarrollado en el señor WILDER ALBERTO CÁRDENAS CRISTANCHO, o porque las mismas no se originaron durante la prestación del servicio del demandante, resultando indispensable conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 que la disminución de capacidad laboral adquirida haya ocurrido "*en servicio activo*", información que no es posible extraer de la Junta Regional.

Así las cosas, para aclarar los puntos de duda ya relacionados y en uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se ordena la práctica de un nuevo experticio, para lo cual el demandante deberá ser remitido junto con el dictamen realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta el 22 de julio de 2013<sup>4</sup>, Acta de la Junta Médica Laboral No. 53739 del 14 de agosto de 2012<sup>5</sup>, Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3944 MDNSG-TML-41.1 del 08 de febrero de 2013<sup>6</sup>, y del presente auto, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que con fundamento en los Decretos 094 de 1989 y 4433 de 2004, normas vigentes al momento de retiro del servicio, se determine lo siguiente:

<sup>2</sup> Fol. 5-6 *ibídem*.

<sup>3</sup> Fol. 7-9 *ibídem*.

<sup>4</sup> Fol. 21-24 *ibídem*.

<sup>5</sup> Fol. 5-6 *ibídem*.

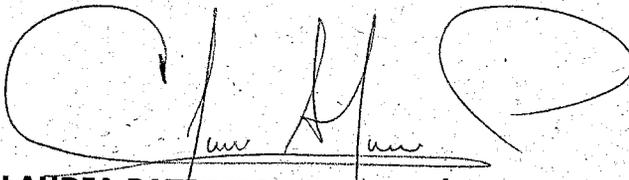
<sup>6</sup> Fol. 7-9 *ibídem*.

- i) La disminución de la capacidad laboral del señor WILDER ALBERTO CÁRDENAS CRISTANCHO, precisando las afecciones o lesiones que padece y los índices de calificación que se otorgan a cada una de estas.
- ii) El origen de cada una de las lesiones o afecciones, y de ser posible, la fecha de estructuración de las mismas, indicándose en todo caso, si éstas se produjeron durante la prestación del servicio del actor.
- iii) En el evento de que existan diferencias en los índices tasados en las Actas de Junta Médico Laborales de la Dirección de Sanidad, explicar a qué se debe tal situación, y además, en caso de presentarse lesiones o afecciones diferentes, indicar si para el momento en que se practicaron las juntas aludidas el demandante ya padecía las mismas, o si estas se desarrollaron tiempo posterior al retiro del señor CÁRDENAS CRISTANCHO.

En cumplimiento de lo anterior, Secretaría deberá oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que practique el dictamen solicitado, acompañando los documentos ya relacionados.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPC, los gastos que implique la práctica del dictamen pericial, serán a cargo de las partes, por igual.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

